

Síntesis del SUP-JDC-937 /2024

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco en la que se confirmó la inexistencia de la violencia política de género denunciada por la parte actora es conforme a Derecho.

HECHOS

En el marco del segundo debate entre las personas candidatas a la gubernatura del estado de Tabasco, María Inés de la Fuente Dagdug, en su calidad de candidata a la gubernatura del Estado postulada por MC, denunció a Javier May Rodríguez, candidato a la gubernatura de esa misma entidad por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tabasco”, integrada por los partidos PVEM, PT y Morena. Según María Inés de la Fuente Dagdug, Javier May Rodríguez emitió manifestaciones que constituyen violencia política en razón de género en su contra.

El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco determinó la inexistencia de la infracción denunciada, resolución que el Tribunal Electoral de Tabasco confirmó. Inconforme, la denunciante promovió este medio de impugnación. Una vez que la Sala Xalapa recibió la demanda, emitió un acuerdo en el que somete a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver el asunto, debido a que se relaciona con la denuncia de la otrora candidata a la gubernatura de Tabasco.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
PROMOVENTE

En esencia, la parte actora argumenta que la sentencia del Tribunal local le causa un daño, porque se deja en estado de indefensión su derecho a una vida libre de violencia, igualdad, certeza jurídica y a la no discriminación, ya que los actos reclamados en la denuncia constituyen conductas que actualizan la VPG.

RESUELVE

Razonamientos. Deben desestimarse los planteamientos de la parte actora, ya que estos no cuestionan de manera frontal y directa las consideraciones que sustentan el sentido de la resolución impugnada. Asimismo, se advierte que los agravios expuestos por la parte actora son una reiteración casi literal de la demanda que presentó ante el Tribunal local para controvertir la resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la que se determinó la inexistencia de la violencia política en razón de género en su contra. Por ende, ante la falta de un cuestionamiento eficaz, debe confirmarse la sentencia controvertida.

Se **confirma**
la sentencia
impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-937/2024

PARTE ACTORA: MARÍA INÉS DE LA FUENTE
DAGDUG

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

TERCERO INTERESADO: JAVIER MAY
RODRÍGUEZ

SECRETARIA: CLAUDIA ELVIRA LÓPEZ
RAMOS

COLABORÓ: ÁNGEL GARRIDO MASFORROL

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veinticuatro

Sentencia por la que esta Sala Superior **asume competencia** para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía y **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente TET-JDC-050/2024-III.

Esta decisión se basa en que los agravios expuestos por la parte actora resultan **inoperantes**, al no controvertir las razones expresadas por la responsable para confirmar la determinación dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en el expediente PES/036/2024, por medio de la cual se declaró la inexistencia de violencia política en razón de género en contra de la hoy actora.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA.....	4
4. ESCRITO DE TERCERÍA.....	5
5. PROCEDENCIA.....	6

6. ESTUDIO DE FONDO6
 7. RESOLUTIVOS.....14

GLOSARIO

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MC:	Partido Político Movimiento Ciudadano
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Tabasco
VPG:	Violencia Política en Razón de Género

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Este asunto tiene su origen en el marco del segundo debate entre las personas candidatas a la gubernatura del estado de Tabasco con motivo del proceso electoral local. A consideración de la parte actora, el candidato de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tabasco” emitió comentarios y afirmaciones de naturaleza misógina en su contra. Por lo tanto, denunció la actualización de VPG.
- (2) El Consejo Estatal determinó la inexistencia de la VPG, porque de las expresiones denunciadas no advirtió un mensaje con contenido machista, misógino o sexista que reproduzca roles o estereotipos de género que tengan como objeto anular el reconocimiento de los derechos político-electorales de la parte actora. El Tribunal local, confirmó esa resolución.
- (3) La parte actora controversió la sentencia del Tribunal local ante la Sala Xalapa. En esencia, argumenta que sí se actualiza la VPG en su contra.
- (4) En ese contexto, la Sala Xalapa somete a consideración de esta Sala Superior la competencia para resolver y conocer del presente asunto, debido a que se encuentra relacionado con una denuncia realizada por la



otrora candidata a la gubernatura de Tabasco postulada por el partido político MC.

- (5) En consecuencia, antes de pronunciarse sobre el fondo de la controversia, esta Sala Superior debe determinar qué autoridad es la competente en términos de la consulta formulada por la Sala Xalapa.

2. ANTECEDENTES

- (6) **2.1. Denuncia.** El quince de mayo de dos mil veinticuatro¹, María Inés de la Fuente Dagdug, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Tabasco postulada por MC, denunció a Javier May Rodríguez, candidato a la gubernatura de Tabasco por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tabasco”, integrada por los partidos PVEM, PT y Morena. La denuncia fue por la presunta comisión de actos de VPG en su contra, derivada de unos comentarios emitidos en el marco del segundo debate entre las personas candidatas a la gubernatura del estado de Tabasco.
- (7) **2.2. Resolución Administrativa (PES/036/2024).** El veinticuatro de junio, el Consejo Estatal declaró la inexistencia de la VPG denunciada.
- (8) **2.3. Sentencia impugnada (TET-JDC-050/2024-III).** El doce de julio, el Tribunal local confirmó la resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador PES/036/2024.
- (9) **2.4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.** El diecisiete de julio, la parte actora presentó un medio de impugnación ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, para el efecto de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior. El mismo día, se recibió la demanda en la Oficialía de Partes de la Sala Xalapa.
- (10) **2.5. Escrito de tercería.** El diecinueve de julio, a las diecisiete horas con diecisiete minutos, Javier May Rodríguez, por conducto de su apoderado legal, presentó un escrito ante el Tribunal local con la intención de comparecer como tercero interesado.

¹ Las fechas mencionadas en esta sentencia corresponden al año 2024, salvo que se haga alguna precisión en sentido distinto.

- (11) **2.6. Consulta competencial.** El veintitrés de julio, mediante un acuerdo emitido por la magistrada presidenta de la Sala Xalapa, ese órgano jurisdiccional le consultó a esta Sala Superior respecto de qué autoridad es la competente para conocer de la demanda promovida por la parte actora.
- (12) **2.7. Turno.** El veinticuatro de julio, la magistrada presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente citado al rubro y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (13) **2.8. Trámite.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia; admitió a trámite la demanda y, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

3. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, porque se impugna una sentencia dictada por el Tribunal local en un PES en el que se declaró la inexistencia de la VPG en contra de una candidata a la gubernatura de Tabasco, atribuida a otro candidato a la misma gubernatura.²
- (15) La competencia de esta Sala Superior tiene fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79, apartado 1, 80 apartado 1 inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; y en la Jurisprudencia 13/2021 de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA**

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79, apartado 1, 80 apartado 1 inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; y en la jurisprudencia 13/2021 de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.** Disponible en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44.



PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.³

4. ESCRITO DE TERCERÍA

- (16) Esta Sala Superior considera que el escrito de tercería presentado por Javier May Rodríguez, a través de su apoderado legal, es procedente conforme a las siguientes consideraciones.
- (17) **4.1. Forma.** En el escrito consta el nombre y la firma de quien presenta el escrito, la razón en la que funda su interés y su pretensión concreta.
- (18) **4.2. Oportunidad.** De conformidad con el artículo 17 de la Ley de Medios, los terceros interesados cuentan con un plazo de 72 horas para presentar un escrito de tercería, a partir de la publicación del medio de impugnación.
- (19) En el caso, el medio de impugnación se publicó a las trece horas del diecisiete de julio y el escrito de tercería se presentó a las diecisiete horas con diecisiete minutos del diecinueve de julio, por lo que es evidente su presentación oportuna.
- (20) **4.3. Interés jurídico.** Javier May Rodríguez cuenta con interés jurídico, ya que fue la parte denunciada en la queja inicial y tiene un derecho incompatible con la parte actora, pues su pretensión es que se confirme la resolución del Tribunal local.
- (21) **4.4. Personería y legitimación.** Se satisface este requisito, porque el escrito se presentó por medio del apoderado legal de Javier May Rodríguez, personalidad que tiene debidamente acreditada y reconocida en los autos del Procedimiento Especial Sancionador PES/036/2024.

³ Similares consideraciones se sostuvieron para justificar la competencia en la sentencia del Juicio SUP-JDC-877/2024.

5. PROCEDENCIA

- (22) El presente juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia para su admisión⁴, de conformidad con las siguientes consideraciones.
- (23) **5.1. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito y en él consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas que autoriza para ello; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos, conceptos de agravio y los preceptos jurídicos que estima violados de acuerdo con sus intereses y pretensiones.
- (24) **5.2. Oportunidad.** Se estima que la demanda se presentó de manera oportuna, puesto que se le notificó a la parte actora sobre la sentencia impugnada el trece de julio⁵ y la Sala Xalapa recibió el medio de impugnación el diecisiete de julio. Por ello, resulta evidente su oportunidad, en tanto se ajustó al plazo de cuatro días señalado en la Ley de Medios.
- (25) **5.3. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora tiene legitimación para presentar el medio de impugnación, puesto que es quien presentó la queja primigenia que dio origen al procedimiento especial sancionador sobre el que posteriormente se pronunció el Tribunal local. Asimismo, cuenta con interés jurídico porque considera que en la sentencia que impugna, el Tribunal local resolvió una cuestión contraria a sus intereses.
- (26) **5.4. Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que deba de agotarse de forma previa a la promoción del este juicio.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

⁴ Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 80 de la Ley de Medios.

⁵ Información disponible en la página 719 del archivo "SX-CA-103-2024 ACC.ÚNICO" que se encuentra en la carpeta del expediente electrónico del SUP-JDC-937/2024.



- (27) En el marco del segundo debate entre las personas candidatas a la gubernatura del Estado de Tabasco con motivo del proceso electoral local, la parte actora afirma que el candidato Javier May Rodríguez emitió comentarios y afirmaciones misóginas en su contra. A juicio de la parte actora, esas manifestaciones le generaron un perjuicio directo, por lo que denunció la actualización de VPG en su contra. En específico, denunció las siguientes declaraciones:

“La verdad que es una PENA que ella esté haciendo campaña”. (*sic*)

“Ya qué, mientras su esposo aspira hacer el primer diputado plurinominal, lo hubieras puesto a caminar a él y no tú”. (*sic*)

- (28) El Consejo Estatal determinó la inexistencia de la VPG y el Tribunal local confirmó esa determinación, con base en las consideraciones incluidas en los siguientes apartados.

6.2. Consideraciones de la sentencia impugnada (TET-JDC-050/2024-III)

- (29) El Tribunal local conoció de la controversia y calificó como infundados e inoperantes los agravios expuestos por la parte actora. En consecuencia, confirmó la resolución del Consejo Local en la que determinó la inexistencia de la VPG.
- (30) Los agravios de la parte actora ante esa instancia fueron los siguientes: (i) la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 42 de la Ley de Medios; (ii) indebido análisis de la VPG y (iii) la omisión del Consejo Estatal de juzgar con perspectiva de género.
- (31) El primer agravio se calificó como inoperante. El Tribunal local razonó que ese planteamiento se hizo para para acreditar el interés jurídico de la actora para impugnar la resolución del Consejo Estatal a través del recurso de apelación. No obstante, el Tribunal local reencauzó el recurso de apelación –primigeniamente promovido– a un juicio de la ciudadanía. En ese sentido,

tuvo por acreditado su interés jurídico, al haber sido la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador en materia de VPG.

- (32) Con respecto al indebido análisis de la VPG, el Tribunal local analizó el mensaje denunciado bajo los parámetros orientadores establecidos por la Sala Superior en la sentencia del Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-877/2024. Derivado de ello, concluyó que las expresiones denunciadas no contienen elementos discriminatorios de género. Consideró que no fueron emitidas en contra de la parte actora por ser mujer, debido a que se emitieron en un debate entre candidaturas en el que debe privilegiarse la libertad de expresión.
- (33) Asimismo, destacó que, en la resolución impugnada, el Consejo Estatal desarrolló el *test* contenido en la Jurisprudencia 21/2018⁶, relativo a la metodología implementada por la Sala Superior para establecer cuándo se actualizan los elementos que acreditan la VPG en el debate político y concluyó que las expresiones denunciadas no la actualizaban.
- (34) Al respecto, precisó que la parte actora no identificó en su demanda cuáles fueron las consideraciones que de manera incorrecta expuso el Consejo Estatal para tener por no colmados los elementos establecidos por la Sala Superior para acreditar la VPG. Sin embargo, en suplencia de la queja, el Tribunal local realizó de nueva cuenta el *test* establecido en la jurisprudencia antes señalada.
- (35) El Tribunal local concluyó que las expresiones suscitadas en el debate no acreditaron los cinco elementos establecidos en la Jurisprudencia 21/2018. Al haberse colmado únicamente el primero y el segundo, estimó que no se actualizó la VPG. En consecuencia, consideró que la conclusión a la que arribó el Consejo Estatal fue ajustada a Derecho. Por esas razones, calificó como infundado el segundo agravio.

⁶ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



- (36) En relación con el tercer agravio, el Tribunal local también lo calificó como infundado, porque contrario a lo sostenido por la parte actora, el Consejo Estatal sí cumplió con su deber de juzgar con perspectiva de género. En su resolución, sí estableció las bases de la perspectiva de género que debía aplicar en el caso de la denuncia interpuesta en contra del candidato a la gubernatura de Tabasco por las expresiones realizadas en el segundo debate.
- (37) Es decir, expuso la necesidad de aplicar una metodología para dictar una resolución, considerando la situación de desigualdad en la que históricamente se han encontrado las mujeres. Asimismo, el Consejo Estatal desarrolló la metodología establecida por la Sala Superior para acreditar la VPG en el debate político.
- (38) A juicio del Tribunal local, en su argumentación, la parte actora partió de una premisa incorrecta. Consideró que el Consejo Estatal determinó la inexistencia de la VPG, debido a que no juzgó el asunto con perspectiva de género. Sin embargo, quedó acreditado que no fue así. Por tanto, estimó que los argumentos de la parte actora eran correctos.
- (39) Esas son las consideraciones por las cuales el Tribunal local confirmó la resolución emitida por el Consejo Estatal en la que se determinó la inexistencia de la VPG.

6.3. Agravios de la parte actora

- (40) Ante esta Sala Superior, la parte actora se inconforma con la sentencia del Tribunal local sobre la base de los siguientes agravios.
- (41) Señala que la sentencia del Tribunal local le causa un daño, porque se dejan en estado de indefensión sus derechos a una vida libre de violencia, igualdad, certeza jurídica y a la no discriminación, ya que los actos reclamados en la denuncia constituyen conductas que actualizan la VPG.

- (42) Asimismo, refiere que –injustamente y sin fundamento– se ejerce VPG en su contra. Los actos denunciados no solo van en contra de su derecho como ciudadana para participar en el ámbito político de la comunidad, sino que también transgreden su ámbito privado y laboral, ya que se pretende coartar su actividad como actora política.
- (43) En ese contexto, afirma que el Consejo Estatal no estudió con perspectiva de género ni el modo ni el fondo de los hechos denunciados, pues la libertad de expresión no protege expresiones que puedan constituir VPG. La parte actora argumenta que las expresiones de cualquier tipo que hagan las personas que intervienen en la contienda electoral en el marco del debate político y que tengan la finalidad de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implican la vulneración a los derechos del tercero o a la reputación de los demás.
- (44) Finalmente, asegura que los actos denunciados actualizan los cinco elementos contenidos en la Jurisprudencia 21/2018 para tener por acreditada la VPG.

6.4. Determinación de esta Sala Superior

- (45) Esta Sala Superior considera que los planteamientos de la parte actora son **inoperantes** y deben desestimarse, porque no cuestionan de manera frontal y directa las consideraciones que sustentan el sentido de la resolución impugnada. En consecuencia, debe **confirmarse** la sentencia controvertida, ante la falta de un cuestionamiento eficaz.

Marco normativo aplicable

- (46) Para justificar esta conclusión, se estima necesario señalar que esta Sala Superior ha considerado en reiteradas ocasiones que, al expresar agravios en un medio de impugnación en materia electoral, los promoventes deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto



reclamado⁷. Si ello no se cumple, los planteamientos serán desestimados por el órgano jurisdiccional sin realizar su análisis de fondo.

(47) Este supuesto, generalmente ocurre cuando se actualiza alguna o algunas de las siguientes hipótesis:

- Que se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- **Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, porque con esa repetición o abundamiento, en modo alguno se cuestionan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada;** y,
- Si del estudio que se realice se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

(48) La actualización de estos supuestos trae consigo como consecuencia directa el que se califiquen los motivos de queja que se plantean ante este órgano jurisdiccional **como inoperantes**; es decir, que no son aptos para cuestionar las consideraciones que soportan el acto o el sentido de la resolución impugnada, según sea el caso.

(49) Asimismo, es pertinente destacar que la carga de expresar argumentos a través de los cuales los actores de los medios de impugnación cuestionan de manera frontal y directa las consideraciones que sustenten determinado acto o resolución impugnada, no puede verse solamente como una

⁷ Véase SUP-JDC-48/2021, así como el SUP-JDC-124/2021, entre muchos otros.

exigencia, **sino como un deber de que los planteamientos de los inconformes constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente que sirva para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, las consideraciones del acto reclamado.**

- (50) En ese sentido, es cierto que esta Sala Superior ha considerado que el promovente de cualquier medio de impugnación, al expresar sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, ya que simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio⁸ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.
- (51) Sin embargo, como ya se precisó, lo cierto es que, aunque no exista un formalismo estricto a través del cual los inconformes tengan necesariamente que desarrollar sus motivos de queja, sí tienen, como ya se precisó, el deber de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan.
- (52) Este mismo criterio también ha sido desarrollado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluso, emitió la Jurisprudencia 81/2002, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo

⁸Jurisprudencia 3/2000, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR Y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.⁹

- (53) Asimismo, la Segunda Sala también de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de igual manera ha sostenido que los agravios deben calificarse como inoperantes cuando **reproducen casi literalmente** los motivos de queja planteados con antelación a la autoridad responsable, quien, en su oportunidad, los desestimó, porque resulta obvio que estos no podrán controvertir los argumentos jurídicos sobre los que descansa la decisión reclamada. Este criterio se encuentra inmerso en la Jurisprudencia 62/2008, de la citada Segunda Sala, cuyo rubro y texto sostienen lo siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor¹⁰.

Caso concreto

- (54) Precisado lo anterior, esta Sala Superior advierte que en este medio de impugnación, la parte actora expuso planteamientos en los que se limitó a repetir casi textualmente los que hizo valer para controvertir la resolución emitida por el Consejo Estatal en la que se determinó la inexistencia de la VPG, es decir, la determinación de primer orden en la secuela de juicios de la que deriva este medio de impugnación.

⁹ Consultable en: Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 185425; Jurisprudencia Materias(s): Común; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo: Tomo XVI, Diciembre de 2002; Tesis: 1a./J. 81/2002; Página: 61.

¹⁰ Consultable en la página 376, del Tomo XXVII, abril de 2008, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, número de registro 169974.

- (55) La única diferencia se encuentra en la página 6 de la demanda en el presente juicio de la ciudadanía, en la que, de manera genérica, la parte actora afirma que los actos denunciados actualizan la VPG, porque se cumple con todos los elementos de la Jurisprudencia 21/2018. Acto seguido, transcribe únicamente los elementos sin que explique de qué manera es que los hechos denunciados encuadran en cada uno de ellos.
- (56) Por lo tanto, de la lectura de la demanda del presente juicio de la ciudadanía puede advertirse con claridad que los motivos de queja que se hacen valer, mismos que no se reproducen en este apartado a fin de evitar reiteraciones innecesarias, son una reproducción casi literal de aquellos que fueron hechos valer para inconformarse con la resolución emitida por el Consejo Estatal.¹¹ motivos de queja que el Tribunal local ya analizó y desestimó a través de las consideraciones que sustentan el sentido de la resolución que se impugna en este juicio de la ciudadanía.
- (57) En consecuencia, dado que la parte actora no combate las conclusiones del Tribunal local, estas deben subsistir, con independencia de que sean o no correctas, dada su falta de cuestionamiento.
- (58) En consecuencia, ya que los agravios resultaron insuficientes para cuestionar de manera frontal y directa las consideraciones de la sentencia que aquí se cuestiona, debe confirmarse tal determinación.
- (59) Se sostuvieron consideraciones similares al resolver el SUP-JE-1267/2023.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

¹¹ Esta información se puede corroborar de la página 17 a la 43 del archivo "SX-CA-103-2024 ACC.ÚNICO", que se encuentra en la carpeta del expediente electrónico del SUP-JDC-937/2024.



SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.